

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1632
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: YOLANDA GUTIERREZ GUEVARA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00018-0

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, indica que el proceso se encontraba pendiente de actuación por parte del despacho, por cuanto el 07 de enero de 2022, remitió por correo electrónico al juzgado memorial informando que reenvía el correo electrónico donde se remitió a la demandada comunicación para la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago, a la dirección electrónica dido.fergut@hotmail.com, junto con los archivos de los documentos enviados (Mandamiento de pago y copia de la demanda con sus anexos) y Certificación digital de CERTICAMARA con certificación de acuse de recibido, donde además solicitó se siga adelante con la ejecución en atención a la notificación de la demandada.

En consecuencia, solicita se revoque el auto en mención y reponerlo para continuar con la ejecución.

Revisadas las actuaciones del Despacho, tenemos que mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos de fecha 17 de noviembre de la misma anualidad, se requirió a la parte ejecutante, para que proceda con la notificación de la demandada YOLANDAGUTIERREZ GUEVARA, en la nueva dirección reportada en el término de treinta (30) días, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

El término para realizar el impulso sin que se imponga la sanción que conlleva la norma citada en el párrafo anterior, feneció el 24 de enero de 2022, razón por la cual el día 31 de mayo de esta anualidad, sin que existiera memorial incorporado al expediente donde se diera cumplimiento al requerimiento, se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Frente al argumento del apoderado, esto es, que con fecha 07 de enero de 2022 procedió a enviar la constancia de notificación a la demandada al correo del juzgado, de lo que aporta prueba, es de precisar que éste no llegó al correo del despacho teniendo en cuenta que en esa fecha nos encontrábamos en vacancia judicial y los correos se encontraban bloqueados; sin embargo y como quiera que a fecha 11 de enero de 2022 se ingresó de la vacancia judicial y se reanudaron los términos, se tomará ésta como la fecha de presentación del memorial, el cual por encontrarse en término para cumplir con el requerimiento, será incorporarlo al expediente y tenido en cuenta como notificación a la parte demandada.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en tanto, efectivamente, en fecha 07 de enero de 2022, envió la constancia de notificación a la demandada, misma que será tenida en cuenta desde el día 11 de enero de 2022, encontrándose en el término para atender el requerimiento, por lo que sin mayores disquisiciones se dispondrá la revocatoria del auto recurrido.

Por otro lado, una vez revisado el trámite de notificación de la demandada YOLANDAGUTIERREZ GUEVARA, se observa que la misma fue notificada por aviso, quien no contestó la demanda, en consecuencia y conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **YOLANDA GUTIERREZ GUEVARA** a favor del **BANCO COMPARTIR S.A**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo del 19 de febrero de 2021, notificado por estado el 24 de febrero de 2022.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: Condenase a los demandados pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agenciasen derecho la suma de \$1.550.000.

SEXTO: En cuanto a las liquidaciones, avaluó una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

SÉPTIMO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00018-00.)